



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 250 -2020-AMPI

Ica, 16 SEP 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por don ORE VENTURA VICTOR LEONCIO, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A; contra la Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI, de fecha 03 de enero del 2020, informe N°030-2020-GDESC-MPI del Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, y el Informe Legal N°032-2020-GAJ-MPI-MACR, y

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 194°, modificado por la Ley N°30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 23 de diciembre del 2019, ingresa el expediente con registro N°1198-2019, promovido por EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A, identificado con RUC N°20605532994, debidamente representado por su Gerente General ORE VENTURA VICTOR LEONCIO, con DNI N°22186770 quien solicita LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL GIRO DE PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, en la dirección calle Lambayeque N°152 –A del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, para lo cual presenta el Formulario Único de Trámite para Licencia de Funcionamiento, copia de DNI, Vigencia de poder, Ficha RUC, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con el nivel de Riesgo Alto según la Matriz de Riesgo.

Que, con fecha 24 de diciembre del 2019, se emite el informe N°1746-2019-JHA-LICENCIAS-SGDEL-GDESC-MPI, promovido por el área de Licencias, en el que informa que "Se realizó la evaluación de la zonificación y compatibilidad de uso, determinándose que el establecimiento se ubica en zonificación de comercio Metropolitano (C-9) y en Zona Monumental (ZM), compatible para el giro de playa de estacionamiento.

Que, con fecha 03 de enero de 2020 se emite el informe N°001-2020-SGDEL-GDESC-MPI, de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Social, quien en atención al Informe N°1746-2019-JHA-LICENCIAS-SGDEL-GDESC-MPI, promovido por el área de Licencias solicita una verificación de la actividad económica real pretendida por el recurrente en razón a los antecedentes que se tiene en dicho establecimiento por la realización de actividades económicas no autorizadas y prohibidas de acuerdo a la zonificación vigente, de cual se remite el Informe N°005-2019-ADPO-A.F.COMERC-SGDEL/GDESC-MPI, en donde hace de conocimiento que el día miércoles 26 de diciembre del 2019, se llevó a cabo la verificación de la actividad que realiza la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A, constatándose el desarrollo de actividad comercial correspondiente al giro de EMBARQUE DE PASAJEROS – RUTA INTERURBANO (COLECTIVOS), en el acto de fiscalización se entrevistaron con el señor Jhonatan Chuctaya Reyes (chofer agremiado a la empresa), según refirió que ya se encontraba laborando aproximadamente hace dos (02) meses, ofreciendo el servicio de colectivo en la ruta de Ica- Comatrana- El Huarango. Informando que cuenta con una flota de 20 a 25 unidades móviles (minivan, autos y ticos)

Que, con fecha 03 de enero del 2020 se emite el informe legal N°002-2020-LMJC/AL-GDESC-MPI, del asesor legal dela Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, en el que opina por que se declare la IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A

Que, con fecha 03 de enero del 2020, se emite la Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI, en la que se resuelve, declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con informe N°030-2020-GDESC-MPI, de fecha 30 de enero del 2020, se remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que se resuelva el recurso de apelación presentado.

Que, con fecha 07 de febrero del 2020, se emite el informe legal N°027-2020-GAJ-MPI-ECHH, del asesor legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, con proveído de Alcaldía, se devuelve todo lo actuado para su revisión, asignándose a la letrada que suscribe con fecha 21 de julio del 2020,

Que, mediante documento de la referencia, de fecha 06 de enero del 2020, el Gerente General ORE VENTURA VICTOR LEONCIO, con DNI N°22186770, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A, identificado con RUC N°20605532994, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI de fecha 03 de enero del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A.

Que, el Gerente General ORE VENTURA VICTOR LEONCIO representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A, solicita que se declare fundado el recurso impugnatorio de apelación, y se revoque la Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI.

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

Que, se está vulnerando en forma fragante su derecho de petición, ya que sin ninguna razón justificada se le está negando el derecho a la licencia de funcionamiento con giro de playa de estacionamiento, muestra una actuación arbitraria y ello porque existen tres informes, afirmando que existe un antecedente que en el establecimiento que conduce se viene realizando actividades autorizadas y prohibidas que está destinado al giro de embarque y desembarque de pasajeros.

Que, en la SUNAT aparece la declaración de otra actividad económica, al consignar transporte por vía terrestre y que es incongruente con la zonificación.

Que, la resolución en cuestión lo agravia de manera frontal porque le niega el derecho a poder desarrollarse económicamente al punto de tener el recurrente que limitarse en poder laborar.

Que, solicita se declare fundado su recurso de apelación y se conceda el la licencia de funcionamiento total de embarque y desembarque, playa de estacionamiento y cochera del inmueble ubicado en la calle Lambayeque N°152 - Ica.

Que, con fecha 11 de abril de 2001, se publicó en el diario el peruano la ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General, norma que entro en vigencia desde el 11 de octubre de 2001, y cuya finalidad era establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, posteriormente se publicó una serie de notificaciones a dicha norma: Decreto Legislativo N°1272 (publicado el 21/12/2016), D.S N°006-2017-JUS (TUO de la Ley 27444, publicado el 20/03/2017), Decreto Legislativo N°1452 (publicado el 16/09/2018) y D.S N°004-2019-JUS (TUO de la Ley N°27444, publicado el 25/01/2019).

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N°046-2017-PCM que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada",

Que, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad¹ de las normas, y, considerando que, en el presente caso, se solicita LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL GIRO DE PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, en la dirección calle Lambayeque N°152 -A del Distrito, Provincia y Departamento de Ica data del 23 de diciembre del 2019, entonces, la

¹ El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala: "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



norma aplicable será el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y publicado el 25/01/2019.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI de fecha 03 de enero de 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A.

Respecto a la motivación de las Resoluciones

Que, respecto al primer fundamento alegado por el administrado, referido a que se le está "vulnerando en forma fragante su derecho de petición, ya que sin ninguna razón justificada se le está negando el derecho a la licencia de funcionamiento con giro de playa de estacionamiento, muestra una actuación arbitraria", se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 6° del TUO de la Ley N°27444: "6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente (...)".

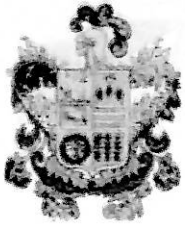
Que, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que, esta cumple con la debida motivación habiéndose expuesto detalladamente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten lo resuelto. Asimismo, se ha motivado la misma atendiendo a los informes técnicos y legales respectivos, habiéndose indicado, además, en su parte considerativa, los motivos por los que, de conformidad a la opinión legal detallada en el informe N°002-2020-LMJC/AL-GDESC-MPI, del asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, en el que opina por que se declare la IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A.². Por lo que siendo ello así, el primer fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse.

Respecto al Procedimiento de Fiscalización

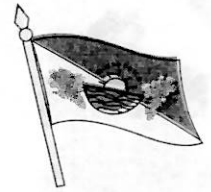
Debemos decir que acorde a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General "239.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión el riesgo y de tutela de los bienes jurídicos protegidos".

Que, asimismo en el artículo 240° del mismo cuerpo normativo se señala expresamente: "240.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizarlo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes o archivos u otra información necesaria respetando el principio de legalidad". 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda". 4. Tomar copia en los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con

² Ya que de efectuada la evaluación correspondiente con respecto a la actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta compatible con la categorización de la zonificación vigente, por lo que la actividad de embarque y desembarque de pasajeros, en dicha zona no está permitida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"

Que, de la revisión de los actuados se ha podido verificar que el procedimiento de fiscalización, se ha llevado de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose realizado la verificación de la actividad que realiza el establecimiento de la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A. de acuerdo al informe N°1746-2019-JHA-LICENCIAS-SGDEL-GDESC-MPI, promovido por el área de Licencias, en el que informa que "Se realizó la evaluación de la zonificación y compatibilidad de uso, determinándose que el establecimiento se ubica en zonificación de comercio Metropolitano (C-9) y en Zona Monumental (ZM), compatible para el giro de playa de estacionamiento, de cual se remite el Informe N°005-2019-ADPO-A.F.COMERC-SGDEL/GDESC-MPI, en donde hace de conocimiento que el día miércoles 26 de diciembre del 2019, se llevó a cabo la verificación de la actividad que realiza la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A, constatándose el desarrollo de actividad comercial correspondiente al giro de EMBARQUE DE PASAJEROS - RUTA INTERURBANO (COLECTIVOS), en el acto de fiscalización se entrevistaron con el señor Jhonatan Chuctaya Reyes (chofer agremiado a la empresa), según refirió que ya se encontraba laborando aproximadamente hace dos (02) meses, ofreciendo el servicio de colectivo en la ruta de Ica- Comatrana- El Huarango. Informando que cuenta con una flota de 20 a 25 unidades móviles (minivan, autos y ticos), tomándose la fotografía³ correspondiente como medio de constatación de la fiscalización realizada.

Respecto a la Licencia de Funcionamiento

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N°046-2017-PCM que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada", el cual establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la Municipalidad evaluara la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad en Defensa Civil.

Que, por lo expuesto, es necesario precisar lo señalado en el inciso a) del artículo 2° del cuerpo normativo mencionado en el párrafo anterior, definiendo "a) Compatibilidad de Uso.- evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente". Así mismo, en el dispositivo legal, refiere "I) Zonificación.- conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo". Por ello es necesario realizar la evaluación correspondiente con respecto al tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta compatible con la categorización de la zonificación vigente, en razón a que son los requisitos principales que se debe cumplir para atender lo solicitado por el recurrente.

Que, asimismo el administrado en el segundo párrafo de su escrito de apelación señala que en la SUNAT aparece la declaración de otra actividad económica, al consignar transporte por vía terrestre y que es incongruente con la zonificación, por lo que se debe de decir que el recurrente solicita licencia de funcionamiento para el giro de playa de estacionamiento, desarrollándose un giro de embarque y desembarque de pasajeros conforme se aprecia del resultado de la verificación e inspección realizada, actividad económica que de acuerdo a la zonificación vigente no está permitida, por lo que así mismo se tiene en la ficha RUC que adjunta a declarado que la actividad económica autorizada por la SUNAT es la de transporte por vía terrestre, mas no la actividad de playa de estacionamiento como refiere en su solicitud, contradiciéndose plenamente la declaración jurada que suscribe por lo que al amparo de lo expuesto por el inciso 1.11 y 1.04 del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de verdad material y principio de razonabilidad, se expone que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, autorizadas por Ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Por lo que siendo ello así, el segundo fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse.

Respecto al descargo presentado por el recurrente y la emisión de la Resolución Administrativa materia de impugnación

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N°046-2017-PCM que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada", el cual establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la Municipalidad evaluara la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad en Defensa Civil.

³ Véase a folios 12 y 13 las fotografías.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado alega que la resolución en cuestión lo agravia de manera frontal porque le niega el derecho a poder desarrollarse económicamente al punto de tener el recurrente que limitarse en poder laborar, siendo que por ellos es que recurre a esta instancia a solicitar que se revoque la emisión del acto resolutivo (Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI, de fecha 03 de enero del 2020), de lo que debe tener en cuenta que para se le pueda otorgar la licencia de funcionamiento de cumplir con lo estipulado en el "Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada", el cual establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la Municipalidad evalúa la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad en Defensa Civil.

Que, en atención a lo señalado anteriormente, el tercer fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse.

Que, mediante Informe Legal N°032-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

- 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General ORE VENTURA VICTOR LEONCIO, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A, contra la Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI, de fecha 03 de enero del 2020. 2) Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

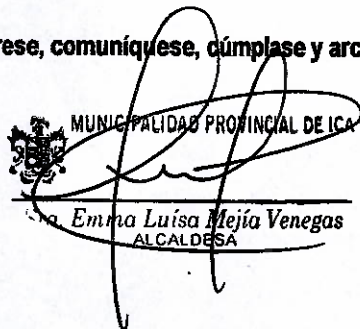
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General ORE VENTURA VICTOR LEONCIO, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO DE ARENA S.A, contra la Resolución de Gerencia N°0001-2020-GDESC-MPI, de fecha 03 de enero del 2020 y los fundamentos señalados en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 250-2020 Fecha 16-09-2020
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 250-2020 de Fecha 16-09-2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

